Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: **11001333500720190025300**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANGELICA ORTIZ**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ANGELICA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **41.512.457.**

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Al respecto me permito manifestar al Honorable Magistrado, que me opongo totalmente a las pretensiones, por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no puede reconocer sustitución de asignación de retiro a la señora **ANGELICA ORTIZ**, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de su parte, que reúna los requisitos legales para ello, de conformidad a los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito, aunado a lo anterior se debe

resaltar que la asignación de retiro que devengaba en vida el causante señor **AG** (r) **JOSE HELIODORO GALBOA**, ya que se actuó de manera oportuna en cumplimiento del artículo 202 del decreto 1212 de 1990, en espera de la resolución del conflicto por parte de su señoría.

En cuanto a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1437 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida. Así las cosas, señor Juez ruego tener en cuenta en el presente evento que CASUR actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por la demandante al carecer los requisitos legales para acceder a la sustitución de la asignación de retiro.

CON RELACION ALOS HECHOS

EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, son ciertos, como se puede evidenciar en expediente administrativo que se aportara con el presente escrito se evidencia hoja de servicios y demás documentos que dan fe de los manifestado.

EL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTRIMO Y OCTAVO, no me constan se deben demostrar en el proceso.

EL NOVENO, **DECIMO Y ONCE,** son ciertos se evidencia con la documental que reposa en la entidad.

EL DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE, se deben demostrar en el proceso, son apreciaciones del libelista que buscan sustentar la demanda.

EL DIECIOCHO, DIECINUEVE VEINTE Y VEINTIUNO, no me constan y son los fundamentos probatorios que se deben evaluar en el proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito manifestar al señor juez, que me opongo totalmente a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto según declaraciones de parte y de terceras personas, se afirma bajo la gravedad del juramento que la demandante, convivio con el causante, pero que el mismo aparece casado con la señora como la señora ISABEL TORRES HERNÁNDEZ, igualmente y de conformidad con el artículo 202 del Decreto 1212 de 1990 mi representada procedió a suspender el trámite del 100% de la prestación que devengaba el causante, hasta tanto se decida judicialmente la controversia presentada entre dichas señoras respecto de la convivencia con el causante a la fecha de su fallecimiento.

El Decreto 4433 de 2004, establece dentro del orden de beneficiarios, que la sustitución de asignación mensual de retiro se pagará en el siguiente orden: "(…) la mitad para la cónyuge o compañera permanente sobreviviente (…).

RAZONES DE LA DEFENSA

NO TIENE EN CUENTA EL ARTICULO 202 DEL DECRETO 1212 DE 1990, QUE ESTABLECE:

" ... ***Artículo 20****2. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponda el valor de la cuota...*"

ADEMAS, COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO EL El Decreto 4433 de 2004, establece entro del orden de beneficiarios, que la sustitución de asignación mensual de retiro se pagará en el siguiente orden: "(…) la mitad para la cónyuge o compañera permanente sobreviviente (…)

EL LIBELISTA INVOCA COMO NORMAS VIOLADAS LAS SIGUIENTES

Constitucionales: artículos 2, 5,6.
Legales y normativas: ley 242 de 1995.

La ENTIDAD si tiene fundamento legal, para haber suspendido el trámite del total de la sustitución de asignación mensual de retiro a las compañeras permanentes, tal como lo contempla la Constitución Política, los Decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004 y el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 26-03-1996, en sala de Casación Civil y Agraria que confirmó el fallo de Tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá el 27-02-96, en concordancia con lo consagrado en el artículo 130 del Decreto 1213 de 1990, vigente a la fecha de fallecimiento del titular de la prestación, **las cuales indican claramente quien tiene el derecho a devengar la prestación en caso de fallecimiento del titular. Es la persona que demuestre el compromiso de apoyo efectivo y de comprensión existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes, de lo que concluye que tal derecho corresponde a quien haya hecho vida en común con el causante a la fecha del deceso.**

La demandante como la señora ISABEL TORRES HERNANDEZ, tienen el mismo derecho a acudir a la administración para que se reconozcan como aspirantes al derecho, pero solo una puede acceder a ello, pues si una demuestra los supuestos de hecho que contiene las leyes vigentes aplicables a su caso especial se le concede, pero si dos pretenden lo mismo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en virtud del principio de la buena fe no puede entrar a decidir cual dice la verdad o cual no, o desvirtuar tal presunción de buena fe, pues desequilibraría la balanza y violaría la ley; es por ello que sabiamente dispuso que en caso de controversia, se debe acudir a la figura de la suspensión del trámite de sustitución asignación mensual de retiro, so pena de violar tal principio.

LA VERDADERA PERSONA QUE TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL ES LA persona QUE HAGA VIDA MARITAL HASTA EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE, porque ni siquiera por contraer nuevas nupcias o por hacer vida marital, se le puede coartar tal derecho según jurisprudencia CORTE CONSTITUCIONAL C-309-1996 **DERECHO DE LA VIUDA A RECIBIR PENSION DE SOBREVIVIENTE/IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES/DERECHO AL LIBRE**

A partir de nuestra Carta Política de 1991, la cónyuge y compañera están en igualdad de condiciones para reclamar un derecho prestacional, por lo tanto, el derecho se da a quien haya convivido con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa.

Se considera que no hay causal de nulidad de los actos administrativos acusados, son legales, han sido expedido con las formalidades de ley, no se evidencia falsa motivación, desviación del poder, desconocimiento del derecho de audiencia o defensa entre otros.

Es por ello que al tenor del art. 138 del C.P.A.C.A. los actos son legales porque la demandante no tiene amparo normativo, los hechos que ha demostrado no convergen a demostrar su presunto derecho, es por ello que consecuencialmente no puede prosperar el restablecimiento del derecho, porque ante la CONSTITUCIÓN Y LA LEY no le es predicable.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PARA OTORGAR EL DERECHO A LA SUSTITUCION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, está obligada por normas especiales, las cuales sino son demandadas, suspendidas o derogadas del ordenamiento jurídico, deben ser aplicadas en todo su contexto, tal como preceptúan los artículo 2 y 91 del C.P.A.C.A.

> *"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e*

independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción."

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. ***Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:"* Negrillas fuera de texto.

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene norma especial, para el caso del actor la Constitución Política, los Decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004 y el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 26-03-1996, en sala de Casación Civil y Agraria que confirmó el fallo de Tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá el 27-02-96, en concordancia con lo consagrado en el artículo 130 del Decreto 1213 de 1990.

La prestación que se controvierte es periódica, la cual no tiene término de caducidad, ni prescripción, tal como lo ha entendido la jurisprudencia y la ley. Artículo 136.- **Modificado. Ley 446 de 1998, Art 44-** Caducidad de las acciones. 1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. **Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**.

Destacando que LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, que profirió la Caja, resolvieron de fondo lo relacionado con la sustitución de la asignación mensual de retiro del mencionado Sargento Viceprimero (r), el cual se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y goza de presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada o cuestionada dentro del presente proceso.

Es indispensable demostrar la convivencia efectiva y real, es por ello que para ilustrar presento la siguiente jurisprudencia: **octubre 07 de 1998, REF.:** Exp. T-166848 - Acción de Tutela de María del Carmen Gutiérrez Calentura contra el Instituto de los Seguros Sociales. **Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

La conclusión de esta Corporación acerca de que para obtener el derecho a la sustitución pensional lo que se requiere fundamentalmente es demostrar la **convivencia afectiva** con el pensionado en los años anteriores a su muerte se deriva, entonces, de dos premisas: por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión.

Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse.

Primero que todo el contrato matrimonial ni las relaciones extramatrimoniales es lo que da derecho a la sustitución pensional, porque reiteradas jurisprudencias se encaminan a establecer el derecho a sustitución SE DA HA QUIEN CONVIVE EFECTIVAMENTE **(y también a que el cónyuge sobreviviente no tuviese la culpa de la no convivencia, por multiplicidad de circunstancias que pueden rodear el hecho de la no convivencia**), que el verdadero ícono de su declaración es la convivencia real y efectiva, por ende la CONSTITUCIÓN NACIONAL protege más la realidad que la mera formalidad. Respecto de que a la familia le correspondió realizar los trámites de exequias, custodia del cadáver etc. ES una demostración de solidaridad más no de convivencia, y esta a su vez debe ser hasta la muerte, no en la muerte, tal como se puede deducir de las palabras expresadas en este hecho, la convivencia tiene otros elementos como son, que sea efectiva, real y no presunta, y real debe ser espiritual y material, debe ser apoyada mutuamente, con auxilio etc. Pero hacerlo solo hasta el deceso no es lo que el espíritu de la Constitución nos quiere dar a entender. La dependencia económica es un elemento que por sí solo no surte efectos, porque puede suceder que el causante pueda ayudar sin convivir, y eso no quiere decir que haya auxilio mutuo, pues como lo dice la demandante ella dependía de su cónyuge pero sin la correlación que necesita el otro, e decir, el auxilio en este caso convivir con él para sembrar las bases de la familia, pero como muy bien las pruebas se concentran a indicar que no había convivencia, por ende esa independencia se queda en una simple SOLIDARIDAD.

Hay que hacer referencia que la calidad de cónyuge o compañera permanente, no les da el derecho a percibir la asignación de retiro en calidad de beneficiaria por el fenómeno de la sustitución, porque como ya hemos hecho hincapié este se adquiere por la convivencia efectiva, el apoyo, auxilio y solidaridad mutua, algo que quedó en controversia ante la Administración por la presentación de dos personas pretendiendo el mismo derecho, esto es la controversia

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE RESUELVEN.

No hay lugar a establecer que los actos administrativos proferidos por la Entidad no tenga validez, toda vez, que resolvieron de fondo lo relacionado con la sustitución de asignación mensual de retiro, al momento del fallecimiento del titular de la prestación, es decir para el 30 de mayo de 2013, normas vigentes para la fecha la Constitución Política, los Decretos 1212 de 1990, 4433 de 2004 y el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, el 26-03-1996, en sala de Casación Civil y Agraria que confirmó el fallo de Tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá el 27-02-96, en concordancia con lo consagrado en el artículo 130 del Decreto 1213 de 1990.

Así mismo el art. **ART** 91

> **"(…)Artículo 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
>
> 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (…) "

Los actos expedidos deben ser declarados legales porque no solo se amparan en normas no derogadas sino vigentes, y por otra parte el de cumplir con los mandatos legales. Mal podría hacer la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL AL CONCEDER una sustitución de asignación de retiro a una persona que no aporta pruebas con las cuales se compruebe la convivencia real y efectiva al momento del fallecimiento del titular de la prestación, **y aparecer otra persona** en calidad de compañera argumentando parecidas características de convivencia, más aún las pruebas aportadas son una repetición mecánica de la SIMPLE PALABRA CONVIVENCIA BAJO UN MISMO TECHO, no hay profundidad en las mismas que permita, evidenciar el derecho en cabeza de cuál **de las 2 señoras**, es por ello que la suspensión de la sustitución pensional está fundamentada en hechos, pruebas y legalidad.

LA DEMANDANTE NO DEMUESTRA POR QUÉ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y QUE SUSPENDEN EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION, VIOLAN ALGUN PRECEPTO SUPERIOR QUE LE DEBA OBEDIENCIA.

Esta excepción se basa en el art. **ART** 137.—Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se demanda.
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Finalmente, para reafirmar lo anterior se debe observar que el decreto Ley 1213 de 1990 y 4433 de 2004, Estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, es una norma ESPECIAL, creadora de prestaciones especiales, otorgadas al personal uniformado de la Policía, que por esa característica ESPECIAL del servicio que prestan a la Nación por el riesgo en que ponen su vida para defender a la nación, **se les premia e incentiva con prerrogativas especiales. Tanto es así que la Ley que creó el sistema general de seguridad social integral, los excluyó de su ámbito de aplicación.**

PRUEBAS

Solicito al DESPACHO, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Antecedentes administrativos del extinto AGENTE (r) JOSE HELIODORO GAMBOA.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Señor Magistrado se acepten como probadas las excepciones de la contestación a la demanda y se desestimen las pretensiones de la demandante.

No se condene en costas a mi representada al no haber actuaciones dilatorias, temerarias o de mala fe por parte de la Entidad.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y a él suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., carrera 7A No. 12b-58 piso 10.

Correo: hugo.galves578@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co

Cordialmente

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
C.C .No. 79.763.578 de Bogotá
T. P. No. 221.646 del C. S. de la J.

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 11001333500720190025300
DEMANDANTE : ANGELICA ORTIZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hugo.galves578@casur.gov.co para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
C.C. No. 79.763.578 de Bogotá
T.P. No. 221.646 del C.S. de la Jud.
hugo.galves578@casur.gov.co

La seguridad es de todos | Mindefensa

590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NIT.899999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.

ADRIANA ARIELA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez
A.A. Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440 DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR, DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
1 0 ENE 2008
ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
ORIGINAL

170

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO 014961 **DEL** 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

C O N S I D E R A N D O:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción. Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos ($3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
10 ENE 2008
ASESORÍA JURÍDICA
CERTIFICO
ORIGINAL

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., 08 NOV 2007

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
17 DIC 2021
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCarpeta: 182114
Radicado:1-00111-201600914I-CASUR
Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

RESOLUCIÓN

( )

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en espécial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
17 FEB 2020
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 18274
Radicado:I-000111-201600941-CASUR Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO. AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el articulo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

..."4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, *la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Indice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta promueva.*

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Indice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
07 FEB 2020
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
ORIGINAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdCorrel: 182214
Radicado:-00112-20160009141-CPSUR
Folios: 99 Anexos: 0
De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Entrada:

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: SI Reyzon Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chaula Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
07 FEB 2020
ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL

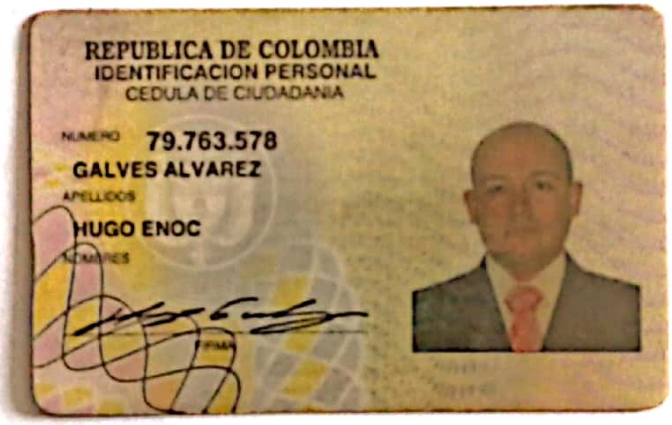
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.763.578

GALVES ALVAREZ

APELLIDOS

HUGO ENOC

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1980

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

02-MAR-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00155989-M-0079763578-20090510 0011395356A 1 1290028345

Escaneado con CamScanner

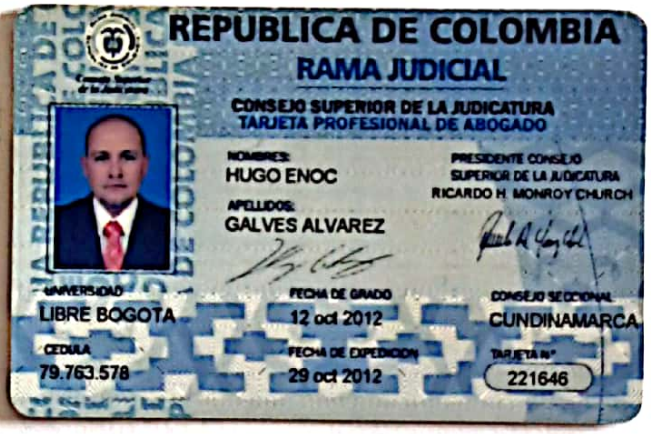

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: HUGO ENOC

APELLIDOS: GALVES ALVAREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD: LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO: 12 oct 2012

CONSEJO SECCIONAL: CUNDINAMARCA

CEDULA: 79.763.578

FECHA DE EXPEDICION: 29 oct 2012

TARJETA N°: 221646

Escaneado con CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner